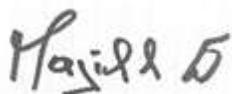


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, catorce (14) de septiembre de 2020, a despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, mediante el cual, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso. Solicitan igualmente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la posesión que tenga el demandado sobre el inmueble identificado en el catastro con el número 17001010306250009000, matrícula inmobiliaria Nro. 100-910709. Dicho escrito tiene presentación personal por las partes en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Igualmente, con la petición la joven YULIANA CANO VALENCIA quien hoy es mayor de edad, presenta poder que confiere a la Dra. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS

De otro lado, el secuestre CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA remitió informe mediante el cual da cuenta del estado del inmueble identificado con el FMI 100-91079. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Rad. 2016-00104
Interlocutorio 0927**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida en un principio por ANA GABRIELA VALENCIA OSPINA, en representación de YULIANA CANO VALENCIA quien hoy en día es mayor de edad, en contra de OSCAR

ALONSO CANO SALAZAR, mediante escrito a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, la joven YULIANA CANO VALENCIA a través de apoderada judicial, a la cual le concede poder con el escrito de solicitud, requieren al Juzgado se termine el proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas

Por último, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la posesión que tenga el demandado OSCAR ALONSO CANO SALAZAR sobre el inmueble identificado en el catastro con el número 17001010306250009000, matrícula inmobiliaria Nro. 100-910709.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La peticionaria allegó la solicitud en donde se evidencia que efectivamente está solicitando la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN al igual que las COSTAS PROCESALES, y el levantamiento de todas las medidas cautelares, petición autenticada en la Notaría Segunda de Manizales.

Teniendo en cuenta que es la parte demandante quien solicita la terminación del proceso, se prueba con ello el deseo de **TERMINACIÓN** del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN al igual que las COSTAS PROCESALES**. Así las cosas, es procedente aprobar la petición incoada y por ende se accederá a ella.

De otro lado, y en vista que la joven YULIANA CANO VALENCIA quien hoy es mayor de edad, estaba representada por su progenitora ANA GABRIELA VALENCIA OSPINA, presenta poder que confiere a la Dra. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS para que la represente en el presente proceso; en consecuencia, se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Respecto de la petición de levantar la medida de embargo que pesa sobre la posesión que tenga el demandado sobre el inmueble identificado en el catastro con el número 17001010306250009000, matrícula inmobiliaria Nro. 100-910709, por ser viable se accederá a ello y en consecuencia, se oficiará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

ordenando el levantamiento de la medida de embargo. Se requerirá al secuestre para que entregue al demandado el inmueble secuestrado y para que presente el informe final de sus cuentas por su labor desempeñada, y una vez se allegue la misma se le fijarán los honorarios a que haya lugar a fin de que los mismos sean cancelados por la parte demandada.

Igualmente se agregará y pondrá en conocimiento de la parte demandante el informe allegado por el secuestre CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA mediante el cual da cuenta del estado del inmueble identificado con el FMI 100-91079.

Por último, revisada la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que para este proceso se encuentra vigente el título Nro. 1303462 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$190.000,00, el cual no le será devuelto aún al demandado hasta tanto no se hayan cancelado los posibles gastos y honorarios que le sean fijados al secuestre.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido en un principio por ANA GABRIELA VALENCIA OSPINA, en representación de YULIANA CANO VALENCIA quien hoy en día es mayor de edad, en contra de OSCAR ALONSO CANO SALAZAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la DRA. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS C.C. 30.396.892 y T.P. 249.349 del C. S. de la J. para representar a la joven YULIANA CANO VALENCIA conforme al poder a ella conferido.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre la posesión que tenga el demandado sobre el inmueble identificado en el catastro con el número 17001010306250009000, matrícula inmobiliaria

Nro. 100-910709, y para ello se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenando el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: REQUERIR al secuestre CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA para que entregue al demandado el inmueble secuestrado y para que presente el informe final de sus cuentas por su labor desempeñada, y una vez se allegue la misma se le fijarán los honorarios a que haya lugar a fin de que los mismos sean cancelados por la parte demandada.

CUARTO: SE AGREGA y pone en conocimiento de la parte demandante el informe allegado por el secuestre CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA mediante el cual da cuenta del estado del inmueble identificado con el FMI 100-91079.

QUINTO: NO DEVOLVER aún al demandado el título Nro. 1303462 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$190.000,00, hasta tanto no se hayan cancelado los posibles gastos y honorarios que le sean fijados al secuestre.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a683bbcca2da195359ca667f1c44584f21d515398b29afa1904fa59753c8e
c5e**

Documento generado en 14/09/2021 04:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**